

Recomendación 06/2021

Caso sobre la omisión en la observancia del principio del interés superior de la niñez, en agravio de un estudiante de secundaria.

Responsable: Secretaría de Educación del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

- A la educación.
- De la niñez.
- A la seguridad jurídica.
- Principio de dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021.

**María de los Ángeles Errisúriz Alarcón,
Secretaria de Educación Pública del Estado.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/301/01/MP35, relacionadas con los hechos ocurridos en marzo de 2020, cuando la Directora de la Escuela Secundaria perteneciente a la Secretaría de Educación del Estado expulsó a un estudiante debido a que no acató una medida disciplinaria que le impuso.

Cabe señalar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la perspectiva de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Vale la pena aclarar que esta resolución no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción¹ y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

¹ Como lo señala el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos.² No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

El análisis de los hechos y de las constancias se realiza bajo los principios de la lógica y la experiencia.³

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención:	Convención sobre los Derechos del Niño
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Reglamento de disciplina escolar del Estado:	Reglamento de disciplina escolar de las Escuelas de Educación Públicas y Particulares de Educación Básica y Media Superior del Estado de Nuevo León
Secretaría:	Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Índice

1. HECHOS	3
2. PRUEBAS	4
3. ESTUDIO DE FONDO	4

² Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

3.1. Marco normativo relacionado con el derecho a la educación y a la niñez	5
3.2. Consideraciones preliminares: los límites de las medidas disciplinarias en el ámbito educativo	6
3.3. Responsabilidad de la autoridad.	8
3.3.1. Por haberse vulnerado el derecho a la educación, de la niñez, así como a la seguridad jurídica.....	8
3.3.2. Por haberse vulnerado el principio de dignidad	15
4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	16
5. REPARACIÓN.....	17
5.1. Satisfacción.....	17
5.2. Medidas de no repetición	18
5.2.1. Cursos.....	18
5.2.2. Vigilancia.....	18
5.2.3. Comunicado	19
6. RECOMENDACIONES.....	19

1. HECHOS

Las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en otro sentido.

1.1. V1 era alumno de segundo año en la Escuela Secundaria D1.

1.2. El 4 de marzo, V2, madre de V1, recibió una llamada de parte de la secretaria de la Escuela Secundaria D1, mediante la cual le informaron que requerían su presencia en el plantel el 6 siguiente, debido a que su hijo y otros alumnos habían creado un grupo en Facebook donde habían publicado imágenes en las que se burlaban de la Directora D2 y otros docentes del plantel.

1.3. El 6 de marzo, V1 y V2 acudieron a la reunión en la Escuela Secundaria D1, donde se encontraban presentes madres, padres y el alumnado involucrado.

Por la situación señalada en el numeral anterior, la Directora les indicó que si querían que los menores permanecieran en el plantel escolar, tenían que entregarle sus teléfonos celulares.

Respecto a la medida impuesta, V2 le dijo a la Directora que V1 no tenía un celular propio, que ella le prestaba el suyo, de ahí que la Directora le mencionó a V2 que, en ese caso, le entregara su celular personal si quería que su hijo continuara en ese plantel, pero V2 se negó a dejarlo.

1.4. El 7 de marzo, V2 llevó a la escuela a V1, siendo recibidos por la secretaria del plantel, quien les dijo que por orden de la Directora no podía dejar entrar a este último, hasta que entregara el celular, por lo que al no estar de acuerdo se retiraron del plantel.

1.5. El 9 de marzo, V2 acudió de nueva cuenta al plantel escolar y la secretaria de la Escuela Secundaria le entregó la papelería de su hijo, reiterándole la decisión de la Directora.

2. PRUEBAS.

Las pruebas agregadas al expediente de queja y con las que se acreditan los hechos expuestos en el anterior apartado, son las siguientes:

- Oficios D3, D4 y D5, firmados por la Directora Jurídica de la Secretaría, a través de los cuales allegó los informes rendidos por la Directora D2.
- Memoria USB allegada por V2, la cual contiene una videograbación de la reunión del 6 de marzo, en la que se encontraban presentes V1, V2, diversas madres, padres, alumnado y la Directora D2.
- Acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión, hizo constar la inspección del contenido de la videograbación allegada por V2.

3. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable, un apartado de consideraciones preliminares y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad responsable.

3.1. Marco normativo relacionado con el derecho a la educación y a la niñez.

En el derecho internacional, el derecho a la educación se encuentra consagrado en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 28 de la Convención.

La Convención dispone que los Estados deben respetar los derechos enunciados en la misma y tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que la niñez se vea protegida de toda forma de discriminación o castigo, atendiendo como consideración primordial a su interés superior.⁴ Además, dispone que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana de la niñez.⁵

En el ámbito nacional, nos encontramos con que el derecho a la educación está reconocido en el artículo 3 de la Constitución Federal, el cual señala entre otras cosas que:

- La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas.
- Con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.
- Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.
- Fomentará el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
- Promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
- Priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Por su parte, la Ley General de Educación, en su artículo 73 señala que la aplicación de la disciplina escolar deberá ser compatible con la edad de los menores, siguiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Del mismo ordenamiento, se observa que el artículo 74 establece que las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia

⁴ Artículos 2 y 3.

⁵ Artículo 28, fracción II.

democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y los derechos humanos, señalando que para cumplir con esta obligación, la autoridad deberá diseñar y aplicar estrategias educativas sobre el tema, así como incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la solución pacífica de conflictos.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en su artículo 68, establece que el alumnado son la razón de ser del proceso educativo, por lo que tienen derecho a estudiar en un ambiente de tolerancia, armonía, respeto mutuo, sobre la base del respeto a la dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar deberá ser compatible con su edad.

La Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Dicho ordenamiento dispone que las autoridades garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas, administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.⁶

Lo antes señalado, también está dispuesto en el artículo 75, fracción XIX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

3.2. Consideraciones preliminares: los límites de las medidas disciplinarias en el ámbito educativo.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, señala que ésta se integra de las actividades que tienen por objeto promover el respeto a los derechos humanos, desarrollando actitudes y comportamientos

⁶ Artículo 57, fracción XVII.

que contribuyan a la creación y promoción de una cultura universal de los derechos humanos⁷.

La educación y formación en materia de derechos humanos engloba aprender y enseñar respetando los derechos de los educadores y los educandos. En este sentido, la disciplina impartida en las escuelas, para tener un apego a los derechos humanos, debe respetar la dignidad de todas las personas.

La disciplina es entendida desde dos ópticas: por un lado, un concepto ligado a la obediencia, que implementa castigos para obligar a una persona a sujetarse a una orden; por otro lado, se le estudia desde la responsabilidad, buscando formar personas capaces de tomar decisiones por sí mismas y privilegiando la solución pacífica de conflictos.⁸

De acuerdo con la Guía de Educación en Derechos Humanos en la Escuela Primaria y Secundaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los códigos de conducta y los procedimientos disciplinarios de las escuelas deben estar basados en los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, participación e inclusión.⁹

Por su parte, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación desarrolló un análisis sobre convivencia y disciplina en México, en el cual se afirma que la disciplina debe estar sustentada en el diálogo, pronunciándose a favor de un modelo que eduque para asumir las consecuencias de los actos cometidos y forme para la responsabilidad.

Dicho Instituto menciona que, las medidas disciplinarias deben seguir los siguientes criterios:

- Ser conocidas y comprendidas por todos los actores de la institución escolar.
- Asegurar el derecho a la defensa: ser escuchados por las autoridades para dar su versión de lo sucedido.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos. 02 de noviembre de 2011. Artículo 2.

⁸ Carbajal, Patricia. La paz y los derechos humanos en la disciplina escolar. Jalisco, México, 1997.

⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Educación en derechos humanos en la escuela primaria y secundaria: guía de autoevaluación para gobiernos. Nueva York, 2012.

- Formularse con el propósito de reparar el daño, más que desde un enfoque punitivo, enfatizándose, así, su sentido formativo.
- Las faltas y transgresiones deben ser contextualizadas, considerando las circunstancias en que ocurrió la falta, así como las agravantes y las atenuantes.
- Debe tenerse presente la progresividad, entendiéndose por tal que las sanciones se asignen en función de la gravedad del acto cometido, sin afectar la integridad personal, optándose por las menos lesivas.
- Se debe contar con mecanismos de revisión periódica para analizar su eficacia y actualización ante nuevas realidades no consideradas en el momento de su elaboración.
- Ser congruentes o no contradecir los principios que fundamentan los derechos humanos y el derecho a la educación.¹⁰
- Señala la importancia de evitar que la autoridad abuse de su poder, para lo que debe ser vigilada la aplicación de las sanciones asegurando que sea imparcial y sin influencia de emociones y convicciones personales, cuidando además la pertinencia de la sanción, su rigor, su proporcionalidad y el procedimiento a seguir para sancionar.

3.3. Responsabilidad de la autoridad.

3.3.1. Por haberse vulnerado el derecho a la educación, de la niñez, así como a la seguridad jurídica.

Los hechos que serán materia-objeto de análisis ya fueron expuestos en el apartado de Hechos, motivo por el cual, en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

De los informes rendidos por la Directora D2, argumentó en relación con los hechos de queja, lo siguiente:

- Reconoció haber citado a madres y padres de familia para platicar sobre la situación ocurrida con el alumnado en la red social Facebook.

¹⁰ Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Convivencia y disciplina en la escuela, análisis de reglamentos escolares de México. Ciudad de México, 2015.

- Indicó que el reglamento que tiene la escuela, son las madres y padres quienes lo autorizan.
- En cuanto a lo acaecido, señaló que las mismas madres y padres pusieron las reglas para dar un escarmiento a sus hijos, decidiendo que se les recogiera el teléfono celular hasta el fin del ciclo escolar.
- Mencionó que V1 no se adaptaba al reglamento interno de la escuela, por lo que le aconsejaron a la madre V2 que lo cambiara de plantel, canalizándolo a la Escuela Secundaria Número D6, sin embargo, la señora se resistió al cambio, por lo que solicitó la papelería para llevarlo a otro plantel.
- También señaló, en contradicción con lo mencionado en el anterior párrafo, que fue V1 quien no quería seguir estudiando en ese plantel escolar y que eso motivó que V2 solicitara la papelería para cambiarlo de Escuela.

Cabe señalar que durante la investigación, V2 allegó una videograbación del momento en que se efectuó la reunión con la Directora en el plantel escolar.

Al realizarse la inspección de su contenido, mediante acta circunstanciada se hizo constar que en un aula se encontraba la Directora D2, quien se dirigía a las madres, padres y alumnado, encontrándose presentes V1 y V2, diciéndoles, en lo que interesa, lo siguiente:

“V1, pásale para acá (se observa un adolescente pasar caminando enfrente del salón, a lado de la Directora, luego sale de la toma de videograbación), quienes son los papás de estos dos jóvenes, de V1, para eso les compran ustedes los celulares a sus hijos, ¿no? pues sí, porque si ustedes fueran buenos padres, sus hijos serían respetuosos de ellos mismos como persona y con la demás gente, pero ni siquiera saben ustedes lo que hacen sus hijos; a lo mejor ahorita ya lo saben y les causa risa lo que ellos hacen (...)

Nomás que les voy a decir, a todos los que la pasaron aquí, ¿quieren quedarse conmigo? Me dejan el celular el resto del año. Yo no voy a tomar ninguna represalia con ustedes, nomás me dejan el celular, se queda aquí el celular por todo el resto del año, el celular de ustedes, porque sus padres no tienen control; ustedes me dejan el celular de sus hijos y sus hijos se quedan aquí, así tan sencillo. Nunca he tomado represalias con un adolescente ¿por qué? Porque los adolescentes no tienen la culpa, los culpables son ustedes, los padres, así tan sencillo, dicen que no, es un error, el hijo va a reaccionar de esa manera, entonces decídanlo, así tan sencillo. Ustedes me

dejan el celular de sus hijos, pegado en uno de estos que están aquí, y se los guardo, como los tengo guardados de muchos".

El contenido de dicha videograbación contradice la versión de la Directora D2, en cuanto a que supuestamente fueron las madres y padres quienes decidieron que se recogieran los celulares, dado que se aprecia que fue la Directora quien motu proprio estableció esa medida.

Además, la falta de consentimiento de algunas madres y algunos padres quedó evidenciada en el video, ya que se escucha a la madre de un alumno cuestionar la medida disciplinaria impuesta, a lo que ésta le respondió:

"¿Esta es la formación de su hijo? ¿Qué debió haber hecho su hijo? Igual que tu hijo, igual que los hijos de ustedes [señalando al resto de los padres de familia], haberles dicho a ustedes 'oye mamá fíjate lo que me están pasando este alumno y este alumno, este mi amigo' porque todos son cómplices, ya les llamo delincuentes, todos, como delincuentes se están portando, denigrando la imagen de las personas ¿por qué no denigra la suya? ¿entonces yo no me doy a respetar? Señora debería estar usted agradecida de que yo se lo tenga aquí, por qué cree que recibe atención su hijo, porque usted no le da la educación que nosotros le damos".

También, del dicho de la Directora D2 se desprende que la práctica de retirar celulares ya lo había realizado anteriormente, toda vez ella misma mencionó:

"se los guardo, como los tengo guardados de muchos".

Cabe resaltar que en ningún momento del vídeo, ni de las constancias allegadas al informe documentado, se corrobora que el personal de la Escuela Secundaria le hubiese aconsejado a V2 cambiar a V1 de plantel, ni mucho menos que lo hayan canalizado a la Escuela Secundaria Numero D6.

En cambio, se acreditó que al no estar de acuerdo V2 con la medida disciplinaria impuesta por la Directora, se le negó a V1 el acceso al plantel escolar, al condicionar su ingreso a la entrega del celular, no permitiéndole continuar con sus estudios. Por esa razón, V2 decidió solicitar la papelería escolar de su hijo y acudir por sí misma a la Unidad Regional D7 a solicitar un cambio de plantel.

Es necesario destacar que el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado, en su artículo 13, dispone que el alumnado tiene derecho a que su proceso educativo no sea interrumpido

sin que medie causa legal alguna, ni aún en caso de embarazo, así como a ser respetado en sus derechos y pertenencias.¹¹

Dicho ordenamiento, también dispone que las medidas disciplinarias impuestas por la autoridad deben tener:

- Un carácter educativo, recuperador y compatible con la edad de la persona infractora, debiéndose garantizar -en todo momento- el respeto a los derechos del alumnado involucrado.
- Como finalidad apoyar su formación y desarrollo, la transformación de la conducta no deseada y la superación de la falta.¹²
- Y en la aplicación de las medidas disciplinarias, la autoridad debe privilegiar el uso de métodos alternos de solución de conflictos, a través del diálogo, el razonamiento y la autorregulación de la conducta.¹³

Ahora bien, las medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento en mención, deben ser aplicadas por el directivo, tutor del grupo o docente, únicamente en caso de que el alumno o la alumna presente un comportamiento que perturbe la convivencia, el proceso educativo o que atente contra la seguridad, el derecho y la dignidad de algún integrante de la comunidad educativa o de ella en su conjunto, para lo cual cada Plantel debe reconocer los factores adversos en los contextos educativos que puedan influir en la comisión de la falta, a fin de diseñar estrategias que fortalezcan el tratamiento de la problemática.¹⁴

Resulta importante dejar asentado que el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado, dispone que su aplicación no podrá derivar en medidas disciplinarias distintas a las planteadas dentro de este y ninguna falta debe sancionarse negando el servicio educativo o la expulsión del alumno o alumna.¹⁵

El artículo 36, del Reglamento en cita, dispone que las medidas disciplinarias son las que a continuación se mencionan:

¹¹ Artículo 13, fracción IV y VI.

¹² Reglamento de Disciplina Escolar del Estado de Nuevo León, artículo 22.

¹³ Ídem, artículo 23.

¹⁴ Artículo 24.

¹⁵ Artículo 24, fracción XI y XIII.

“A.- Diálogo entre el alumno o alumna, su padre, madre o tutor y el docente, sobre la falta cometida y la estrategia de solución.

A-1.- Exhorto verbal al padre, madre o tutor, por parte del docente, sobre la falta cometida y el compromiso conjunto para atenderla.

A-2.- Exhorto por escrito al padre, madre o tutor, por parte del docente, sobre la falta cometida y el compromiso acordado.

A-3.- Exhorto por escrito al padre, madre o tutor, en presencia del docente, por parte del personal directivo, sobre la falta cometida y la estrategia conjunta de solución.

B.- Exhorto verbal al padre, madre o tutor, del personal de asistencia educativa o personal directivo sobre la falta cometida y la estrategia propuesta.

C.- Exhorto por escrito al padre, madre o tutor, del personal de asistencia educativa o personal directivo sobre la falta cometida, la estrategia implementada y la reincidencia de una falta.

D.- Reunión entre el alumno o alumna, docente, personal de asistencia educativa o personal directivo y padre, madre o tutor, para tomar acuerdo sobre la estrategia conjunta a seguir para solucionar el problema.

E.- Firma de una carta compromiso sobre estrategias para solucionar la falta por el alumno o alumna con el directivo y en presencia de la padre, madre o tutor.

F.- Asignación de actividades académicas adicionales sobre el tema en el que incurre en falta, respetando en todo momento la integridad psicosocial del alumno o alumna.

G.- Asignación de actividades académicas adicionales de un día por parte del directivo del Plantel Educativo, en horario de clase y dentro de las instalaciones del plantel o reparación del daño, dirigidas y supervisadas por personal responsable, favoreciendo el cambio de actitud del alumno o alumna.

H.- Actividades académicas adicionales a realizar por parte del alumno o alumna, al margen del grupo, de uno a tres días en horario de clase y dentro del Plantel Educativo, realización de tareas adicionales fuera del horario escolar o reparación del daño, dirigidas y supervisadas por personal responsable, favoreciendo el cambio de actitud del alumno o alumna.

I.- Actividades académicas adicionales a realizar por parte del alumno o alumna, al margen del grupo, de cuatro a cinco días en horario de clase dentro de las instalaciones del Plantel Educativo; realización de tareas adicionales fuera del horario

escolar o reparación del daño, dirigidas y supervisadas por personal responsable, favoreciendo el cambio de actitud del alumno o alumna.

J.- Exhorto al padre, madre o tutor para que lleven a su hijo o hija a recibir atención en alguna institución especializada o reparación del daño. El padre, madre o tutor, deben informar al Plantel Educativo sobre los avances y presentar evidencias de su atención.

K.- Actividades académicas adicionales a realizar por parte del alumno o alumna, al margen del grupo, de cinco a diez días en horario de clase, dentro de las instalaciones del Plantel Educativo, realización de tareas adicionales fuera del horario escolar o reparación del daño, dirigidas y supervisadas por personal responsable, favoreciendo el cambio de actitud del alumno o alumna.

L.- En caso de ser necesario, en coordinación con el padre, madre o tutor, informar a las autoridades correspondientes sobre la falta o infracción clasificada como grave o muy grave.

M.- Traslado del Plantel Educativo, sugerido por el Consejo Técnico Escolar, el Inspector(a)/Supervisor(a) de Zona Escolar, previo acuerdo con el padre, madre o tutor. Queda como responsabilidad del Director, en coordinación con el Inspector(a)/Supervisor(a), asegurara la inserción del alumno o alumna en otro Plantel Educativo, a fin de asegurar su servicio educativo y su bienestar”.

Una vez analizado el listado de medidas disciplinarias transcritas, se advierte que no se consideran como medidas válidas:

- El retiro de artículos personales.
- La prohibición de entrar al plantel educativo.
- O la negación del servicio educativo.

Todo lo cual ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, la actuación de la Directora D2 no se encuentra apegada al Reglamento de Disciplina Escolar del Estado, ni a los diversos instrumentos que han sido mencionados, porque condicionó el acceso a la educación de V1 con la aplicación de medidas que no están permitidas y debido a que no privilegió el uso de métodos alternos para la solución de conflictos mediante el diálogo, a fin de diseñar una estrategia que fortaleciera el tratamiento de la problemática presentada con el alumnado.

En efecto, de las evidencias remitidas por parte de la autoridad, no obra documento alguno que acredite que se haya llevado a cabo un proceso que privilegiara el interés superior de la niñez, previo a la implementación de la medida que se adoptó.

Cabe mencionar que en los informes rendidos, la Directora D2 hizo referencia a que la Escuela Secundaria D1 cuenta con un reglamento interno, sin embargo, no se allegó dicho documento.

Además, no existe concordancia de dicho reglamento con el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado, amén de que los Lineamientos Generales para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Particulares del Estado de Nuevo León, señalan en su artículo 4 transitorio lo siguiente:

“Los reglamentos interiores que en su caso se establezcan en las escuelas públicas no podrán contravenir lo previsto en los presentes Lineamientos Generales, las leyes y demás normativa aplicable, ni restringir de ninguna forma los derechos humanos de las alumnas y los alumnos, específicamente el derecho a recibir el servicio educativo”.

En razón de lo expuesto, esta Comisión considera que la Directora de la Escuela Secundaria D1, inobservó el interés superior de la niñez a que está obligada a cumplir, al haber expulsado a V1 del centro escolar por no cumplir con una medida impuesta, misma que se encontraba fuera de lo permitido por la normatividad educativa.

Al mismo tiempo, es importante mencionar que, dentro del respeto al derecho a la seguridad jurídica, todas las autoridades públicas tienen la obligación de ajustar sus conductas a la normatividad aplicable y, en el presente caso, existió una omisión por parte de la Directora D2 al inobservar lo estipulado en el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las acciones y omisiones de la Directora se han traducido en la vulneración de los derechos a la educación, de la niñez y a la seguridad jurídica.

3.3.2. Por haberse vulnerado el principio de dignidad.

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal, y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos¹⁶ y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objeto, así como a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,¹⁷ así como de la tesis aislada de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y

¹⁶ Como, por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros. Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.” Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Décima Época, registro 2004199.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, Décima Época, registro 2012363.

CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.¹⁸

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena, así como en la antes citada Convención.

De ahí que, como ya se dijo, sea la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Como se puede observar, el principio de dignidad cubre todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

Del vídeo proporcionado por V2 se advierte que, durante la reunión sostenida con madres, padres y menores de edad, la Directora D2 impuso la condición de retener los celulares para que el alumnado estuviera en posibilidad de continuar con su educación, lo que, por sí mismo, además de vulnerar los derechos humanos mencionados, transgrede el principio de dignidad de estos.

Asimismo, al haberse dirigido de manera irrespetuosa, a quienes se encontraban presentes, entre quienes estaban V1 y V2, vulneró su dignidad, ya que incluso le solicitó al primero, al inicio de la reunión, que pasara al área de enfrente del aula ante las personas presentes.

De ahí que las actuaciones de la Directora D2 trajeran como consecuencia la humillación de V1 y V2, al no haber sido tratados con el respeto y consideración que merecían por el solo hecho de ser personas.

4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.

Se reconoce a V1 y V2 la calidad de víctimas directas¹⁹ por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación,

¹⁸ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, p. 2548, registro 2016923.

¹⁹ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

respectivamente, los relativos a los derechos a la educación, de la niñez, a la seguridad jurídica y al principio de dignidad.

En tal sentido, la Secretaría deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5. REPARACIÓN.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se implementen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición,²⁰ aplicadas desde la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Además, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²¹

5.1. Satisfacción.

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano interno de control competente para conocer de los hechos descritos, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación, sobre todo por lo que hace a la Directora D2.

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²¹ Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017, "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base para la investigación administrativa y las pruebas que obran en este expediente de queja deberán tomarse en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad administrativa que resuelva.

Debido a lo anterior, la responsable deberá agregar copia de la presente determinación al expediente administrativo.

En concordancia con el artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y con fines meramente informativos -no siendo obstáculo para el cumplimiento de este punto- se deberá comunicar a esta Comisión el resultado de la investigación administrativa.

5.2. Medidas de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.²²

5.2.1. Cursos.

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Secretaría, en particular de la Escuela Secundaria D1, incluido el que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, en lo relativo a la educación y a la niñez, así como a la aplicación de medidas disciplinarias impartidas en las escuelas con estricto apego a los derechos humanos, con la finalidad de que el personal docente y administrativo conozca la importancia de privilegiar la visión de la disciplina desde la responsabilidad y la resolución pacífica de conflictos.

5.2.2. Vigilancia.

Es responsabilidad de la Secretaría vigilar el cumplimiento de la Ley de Educación del Estado y sus disposiciones reglamentarias.²³

²² Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²³ Artículo 22, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado.

Por ende, de acuerdo a lo acreditado mediante la presente resolución, la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para que se vigile el proceso de aplicación de medidas disciplinarias en la Escuela Secundaria D1, así como revisar el contenido del Reglamento de dicho plantel escolar, para garantizar que sean acordes a los estándares de derechos humanos, dentro de los límites estipulados en el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado y en los diversos instrumentos que han sido puntualizados en la presente recomendación.

5.2.3. Comunicado.

La Secretaría deberá emitir a la brevedad un comunicado dirigido a todas las escuelas públicas y particulares del Estado, donde se les reitere que todas las medidas disciplinarias deben ser acordes y estar armonizadas a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado, siguiendo los Lineamientos Generales para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Particulares del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

6. RECOMENDACIONES.

Primera. Dese vista al órgano interno de control competente para conocer de los hechos descritos, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan contra el personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Segunda. Bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, los derechos a la educación y la niñez, así como a la aplicación de medidas disciplinarias impartidas en las escuelas con estricto apego a los derechos humanos.

Tercera. La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León deberá vigilar el proceso de aplicación de las medidas disciplinarias en la Escuela Secundaria D1, así como revisar el contenido del reglamento de dicho plantel escolar, para garantizar que sean acordes a los estándares de derechos humanos, dentro de los límites estipulados en el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado y en los diversos instrumentos que han sido puntualizados en la presente recomendación.

Cuarta. La Secretaría de Educación deberá emitir a la brevedad un comunicado dirigido a todas las escuelas públicas y particulares del Estado, donde se les reitere que todas las medidas disciplinarias deben ser acordes y estar armonizadas a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Escolar del Estado, siguiendo los Lineamientos Generales para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Particulares del Estado de Nuevo León.

Quinta. La autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

D'OSMA/ M'RLPV/ L'JAGL/L'CRJ/M'NAZC